

RECOMENDACIÓN No. 35/2022

Síntesis: El 02 de julio de 2021, se recibió queja por parte de una persona que refirió haber sido detenida por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, quienes lo sometieron a actos de tortura, con la aquiescencia de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, teniendo como consecuencia diversas lesiones e incluso un brazo fracturado.

Luego de las investigaciones realizadas por esta Comisión, se encontraron elementos suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos a la integridad y seguridad personal mediante actos de tortura, por parte de personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de la Fiscalía General del Estado, mismos que se encuentran previstos en los artículos 16, 19 último párrafo y 20, apartado B, fracción II, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.192/2022

Expediente No. CEDH:10s.1.4.136/2021

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.035/2022

Chihuahua, Chih., a 17 de noviembre del 2022

LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

PRESENTES.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.136/2021**; de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3 y 6 fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 02 de julio de 2021 se recibió en este organismo, el escrito de queja de “A”, quien manifestó lo siguiente:

“... Que el día jueves 24 de junio del presente año, aproximadamente a las tres y media de la tarde esperaba a un amigo que me acompañaría a comprar

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

una moto, lo vería cerca de un Oxxo que se encuentra muy cercano a la Comandancia Sur de la Policía Municipal, recibí su llamada que me refería que acudiera ya al Oxxo, porque él ya iba en camino, casi para llegar, se me cierra un camioneta blanca sin distintivos oficiales, me detengo de manera violenta ante el cierre de paso que me hicieron, descienden tres o cuatro agentes de policía uniformados, todos con armas largas encañonándome y ellos inclusive me abren la puerta, me sacaron a jalones mientras yo les preguntaba el motivo, no me contestaban, me esposaron, y continuaba preguntando el motivo y ellos se constreñían a decir: “Ya sabes”, y eso repetían.

De ahí me suben a la cabina de dicha camioneta de lado del copiloto, y me llevan a la Comandancia Sur de la Policía Municipal, pero no me ingresaron hasta cerca de dos horas más tarde, durante ese tiempo estuvieron torturándome en el patio trasero de dicho edificio, me tenían sentado y me golpeaban con los puños varios de los agentes, eran cuanto los que lo hacían y quiero decir que estaba otro, pero no sé si me golpeó, luego se agregaron otros agentes más, me golpeaban repetidamente con los puños en espalda, pecho, cara, en todo el cuerpo, mientras me golpeaban, me repetían que desbloqueara el teléfono, les decía que para qué y me decían que si para quién trabajaba, les decía que era conductor de Didi, y seguían; luego me golpearon con un tubo, ya que me decían que me hincara, ya hincado me golpearon con él, posteriormente entró hasta ese sitio una camioneta tipo o modelo Van, la abrieron me subieron y ahí trataban de asfixiarme colocando una bolsa de plástico duro y como con cartón que no dejaba pasar nada de aire; luego me echaban agua casi como queriéndome ahogar y luego de inmediato me colocaban la bolsa esa; sacaron un machete y una navaja como del interior de la camioneta y decían que me cortarían el dedo para desbloquear el teléfono, yo solo apreté los puños; uno de ellos saca su arma y me encañona, intentaba meterme la pistola en la boca, pero me resistí, luego, me bajan de la camioneta y vuelven a pegarme entre muchos, ya no usaron el tubo, me enseñaban la navaja y no hicieron al final nada gracias a Dios, ni con la navaja ni con el machete; desde que me llevaban a ingresar a una celda, les pedía una llamada telefónica y siempre me la negaron, duré un rato en la celda, de ahí me pasan luego a tomarme fotos, me llevan a un sitio donde un médico, sin levantarse ni acercarse a la puerta, me valora, me pregunta que si no traigo golpes, le mostré el cuerpo y mis brazos, pero aún no se notaban los moretones; me pasan a otro cuarto, me toman fotos a distancia, me toman fotos de tatuajes que tengo en un brazo y el pie, de ahí me llevan a una celda y ahí me desvisten, me cortan el cordón de la

pantalonera, y de ahí fui a celdas; duré muy poco de esa celda, vendrían unas licenciadas de fiscalía a tomar supuestamente mi declaración. Llego a una oficina con dos escritorios, me empiezan a tomar mi declaración, pero con todos los policías que me habían golpeado y uno o dos más que traían las siglas AFIS², ellos también me golpeaban mucho más fuerte y las licenciadas les pedían que me golpearan más; me quebraron el brazo, porque ellas mismas decían “tabléenlo”, con ese tubo me golpean los glúteos y poco arriba en la espalda, también repetían ellas, cada vez “dale otro”; en la última vez, no aguanté el dolor, metí el brazo y lo fracturaron; me decían que aceptara la comisión de diversos delitos, me negaba y les explicaba cada vez que yo era conductor de Uber y Didi, sin embargo, en determinados momentos, al ser golpeado tan intensamente, acepté diciendo que sí, pero realmente no sabía ni que me decían, dado que tenía muchísimo dolor, lo único que quería es que dejaran de golpearme; ya que se cansaron de golpearme, me llevaron a otra celda, desde que me golpearon en ese momento, me quejaba por el dolor, me decían cállate; mueve la mano, pero no soportaba el dolor tan intenso, me llevan a una celda y en cuanto vi a una persona que se acercó, pedí ayuda médica, acudió el doctor, solo me palpó cerca de la muñeca y le dijo al custodio que estaba fracturado.

Como a los diez minutos me cambian a una celda solo, ahí me inyectan algo para el dolor, pero jamás sentí efecto alguno; aproximadamente una hora después, me sacan para llevarme al Hospital General, y ahí el policía como que iba asustado. Me decía que no fuera a intentar hacer algo, y yo le decía, que estaba fracturado, que como iba a hacer algo con la mano "cucha", él cómo que no lo creía, me decía “solo muévela va a ser el puro dolor”, se detuvo un rato hasta que llegó otra unidad, en la otra unidad llegó otro de los agentes que me golpeó, se veían como nerviosos, hacían muchas llamadas y se secreteaban mucho, me revisa el médico luego de tomar placas de RX y confirma que estaba quebrado. Antes de colocarme yeso, le pide el agente que me llevó al hospital a la enfermera que salga y luego de cerrar la puerta, me dice, que es trato de hombres; aquí está muy pelada, dirás que te peleaste con un pasajero y cuando llegaste a la comandancia allá te empezó a doler, tú vas a decir eso y nosotros ya te vamos a soltar; me decía y repetía: "pero neta, palabra de hombres", esto a consecuencia de que un conocido

² “Automated Fingerprint Identification System” (por sus siglas en inglés) o Sistema Automatizado de Identificación Dactilar. En el caso, es personal especializado adscrito al área de Detención, subordinado al Juez Cívico, con la función primordial de supervisar que se lleven a cabo los procedimientos de identificación de los detenidos a su ingreso a la Dirección de Seguridad Pública, que se despliega, con las siguientes actividades, a saber: Ser enlace directo con la Fiscalía General del Estado sobre órdenes de aprehensión, coordinar con otras corporaciones información sobre los detenidos y facilitar a la Fiscalía General del Estado la información de cada ingreso. Fuente: Manual de Organización de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.

me vio y creo que él llamó a mi padre, quien sí alcanzó a llegar ahí y me vio, esto generó que los policías se pusieran más nerviosos y por ello me dijeron eso.

Saliendo del hospital, llevándome a la comandancia sur, se acerca una agente al cual le decían sargento, me amenaza y me extorsiona pidiéndome que dijera lo mismo, y yo les seguía la corriente; al ingresar me colocaron frente a quien dijo ser una juez calificadora, al ver que no podía firmar, ella de su puño y letra, escribió en una hoja como si fuera mi declaración, que referente a mis lesiones, a mi fractura, me golpearon unas personas. Luego me hizo estampar la huella de mi dedo índice de la mano derecha, ella se veía muy nerviosa.

De ahí me llevan a la celda, pasó un rato y me sacaron y me hicieron otro papeleo y me llevan a recoger mis pertenencias. Mientras estuve en la última de las celdas donde me retuvieron, se acercaron dos de los policías que me golpearon y me repetían lo que debía decir, para estar seguros, yo les decía que sí.

Al salir de ahí, estaba mi papá y me llevaron a otra casa por temor de recibir represalias y estuve escondido por temor de que me llegaran a detener, y me la pasé escondido sin recibir atención médica adecuada por el temor de que me quisieran hacer algo por interponer quejas, así que me consiguieron un amparo para salir hoy.

Por lo anterior considero que se han violentado mis derechos respecto a que no había un motivo para someterme físicamente con violencia, máxime que nunca les falté al respeto como para justificar el sometimiento de la manera que lo hicieron, si yo no hice nada en su contra; aunado al hecho de que es reprochable su conducta, puesto que la policía está para protegernos y no para agredirnos; por ello, pido se proceda contra estos agentes; se me haga devolución de tres celulares, uno personal para Uber y Didi, y otro de mi esposa que sustrajeron al detenerme, las llaves de mi casa y la de mi padre del garaje; me sustrajeron de la cartera aproximadamente mil quinientos pesos, los cargadores, lentes y demás.

Del inventario de objetos personales y del vehículo no nos dieron ninguna de esas hojas o inventarios. Asimismo, deseo dejar constancia que como tengo mucho dolor aun en el brazo, temo pueda requerir más atención médica y de

ser necesario algo así, deseo se quede pendiente la posible reclamación por los gastos médicos que pudieran ocasionarme tales lesiones.

Con base en lo anteriormente narrado, pido a esta H. Comisión que por medio de la presente queja, se investigue lo acontecido, se tomen medidas para evitar que se sigan vulnerando mis derechos y se emita la recomendación correspondiente por este motivo...”. (Sic)

2. En fecha 12 de julio de 2021 se recibió en este organismo, el oficio número ACMM/DH/0180/2021, signado por el doctor Jesús Flores Durán, entonces Subdirector Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:

“...Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y a la vez en relación a su atento oficio número CEDH.10s.1.4.268/2021, recibido en fecha 05 de julio del presente año, recibido en esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, relativo al expediente que al rubro se indica, referente a la queja interpuesta por “A”, conforme al artículo 61, fracción II, inciso F y artículo 68, fracción IX, del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, facultades otorgadas al suscrito en carácter de Subdirector Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, me permito informarle lo siguiente:

Es menester señalar, que existe el compromiso en todo momento por parte de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal en conducirse siempre con estricto apego a los mandamientos legales y reglamentarios, tanto locales como federales que rigen la función general de esta dependencia, teniendo actualmente un fuerte y arraigado compromiso respecto a los derechos fundamentales, incluyendo los derechos humanos que la propia ley fundamental no contemple, es decir, se procura la mayor protección y/o garantía de los derechos inherentes a las personas, ello también en pro de mantener firme el estado de derecho en sus diferentes ámbitos de competencia, con razón de lo anterior y con respecto a lo solicitado me permito hacer de su conocimiento previamente lo siguiente:

Primero.- Me permito informarle que la queja interpuesta por “A”, se debió a que incurrió en una conducta flagrante descrita como falta administrativa, bajo el rubro ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento

de su deber, fundamentado en el artículo 38 fracción III del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua. (Sic)

Segundo.- Con el fin de informar sobre los pormenores de la detención en la que se vio involucrado “A”, se anexa copia simple de:

- 1. Antecedentes policiales de “A”.*
- 2. Certificados médicos de entrada y salida de “A”.*
- 3. Informe policial homologado con número de folio 557652.*
- 4. Formato de pertenencias de entrada y salida de “A”.*

Precisado lo anterior, conforme lo señalan los numerales 3, 6, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, seguidamente a la contestación de las respuestas hechas con antelación, en tiempo y forma me permito rendir el siguiente:

Informe:

Antecedentes del asunto:

A).- El visitador adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos remite copia de la queja presentada por “A”, que a la letra dice: (...)

B).- Con relación a las circunstancias de la detención de “A”, se anexa copia simple del informe policial homologado con número de folio 557652, de fecha 29 de junio del año en curso, el cual en la narrativa, literalmente contiene: “Me permito informar a usted que dando cumplimiento al oficio de colaboración 16625/2021 girado por la licenciada “E”, encargada de la Unidad Especializada de Delitos de Robo de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, en el cual se nos da el oficio para solicitar el aseguramiento del vehículo Nissan March 2018, con placas de circulación “G”, toda vez que se tiene conocimiento que el vehículo está relacionado en un robo, por lo que por lo que (Sic) siendo el día 24 de junio de 2021, en compañía del policía 3º “I”, policía “J” y policía “K” nos abordamos (sic) a la búsqueda y localización del vehículo en mención y siendo las 18:20 horas se logra ubicar en la Avenida Pacheco y calle 12 de junio, y al momento de proceder con el aseguramiento del mismo y hacerle de su conocimiento y mostrarle al tripulante el oficio, éste toma una actitud agresiva e intransigente; asimismo, desciende del vehículo tratando de impedir que se ejecute el aseguramiento, forcejeando con unos servidores, por tal motivo, esta persona es arrestada mediante comandos verbales, técnicas de arresto y candados de manos,

haciéndole de su conocimiento el motivo de su arresto y de los derechos que se le asisten a quien dijo llamarse “A”, de 23 años de edad, lo anterior, con fundamento en el artículo 39 fracción III del Reglamento del Sistema de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, asimismo, a esta persona se le aseguran 3 teléfonos celulares, siendo éstos un celular color azul con la leyenda “honor,” con funda plástica transparente, un celular Samsung en color gris con funda plástica en color negro quebrado y botones blancos, y un celular color negro con leyenda Samsung Galaxy SIO estrellado de la pantalla y con funda plástica en color negro y quebrado; asimismo, se le hace del conocimiento al Ministerio Público de la unidad de robos...”.

Fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados:

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por “A”, señalada en los antecedentes del asunto; se arriba a la siguiente conclusión:

- *Después del análisis a detalle del evento que se suscitó el 29 de junio del año en curso, se derivó debido a que elementos municipales se encontraban realizando su recorrido ordenado por la superioridad, específicamente el de búsqueda y localización de un vehículo automotor tipo Nissan, March, con placas de circulación “G”, cuando al ir circulando por la Avenida Pacheco y calle 12, alrededor de las 18:20 horas, se percatan del vehículo antes mencionado, motivo por el cual proceden a realizar el aseguramiento del mismo.*
- *Al comenzar a informarle a quien abordaba el vehículo, el motivo por el cual se estaba realizando el aseguramiento, comienza a comportarse de una forma agresiva hacia los elementos, forcejeando con los agentes municipales, teniendo que ser necesario realizar el arresto mediando comandos verbales y candados de mano, informándole el motivo de su arresto, dirigiéndose a la Comandancia Zona Sur para la remisión y sanción por la falta administrativa que había actualizado el quejoso.*
- *Al llegar al centro de detención municipal, el ahora quejoso es revisado por el médico de turno, el doctor Jesús Everardo Morga Macías, realizando la exploración física, presentando éste: "... contusión ocular izquierda; (...) edema, eritema y equimosis en párpado inferior izquierdo... tórax con presencia de contusiones, (...) equimosis en región pectoral/axilar izquierda, múltiples eritemas sin presencia de deformidades, no refiere dolor costal...*

extremidades con presencia de equimosis en hombro derecho...”, lo anterior de acuerdo con los documentos adjuntos al presente.

- *A su vez y con el propósito de darle claridad y transparencia a la intervención policial desplegada en el presente asunto por el elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se procedió a darle vista al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, con el propósito de que sea dicha unidad administrativa quien inicie las indagaciones correspondientes para el debido esclarecimiento de los acontecimientos reseñados y que motivan el presente análisis, a efecto de que concluya en su caso, si el actuar de los elementos policiales que intervinieron en los hechos denunciados, se procedió o no con estricto apego a la normatividad del caso contenido la Ley Estatal de Seguridad Pública Municipal.*

- *De lo anterior, se adjunta acuse de recibo de la solicitud y remisión de las actuaciones que conforman el presente expediente, de 08 de julio de 2021.*

Por lo anteriormente expuesto, solicitando sean tomadas en consideración las constancias mencionadas con antelación, las cuales se encuentran anexas a este escrito, así como los argumentos esgrimidos.

Sin otro en particular reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración...”. (Sic)

3. Mediante oficio número FGE 18s.1.1/193/2022 recibido en este organismo en fecha 27 de enero de 2022, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, la Fiscalía General del Estado rindió el informe de ley en relación a la queja interpuesta por “A”, el cual se transcribe a continuación:

“... I. Antecedentes generales.

1.1. Hechos motivo de la queja.

De la clasificación realizada por el Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se desprende que los hechos motivo de la queja, tratan de presuntas violaciones en contra de los derechos humanos de “A”, manifestando en lo esencial lo siguiente:

Comenta el quejoso que duró muy poco en la celda, cuando llegaron unas licenciadas de fiscalía a tomar supuestamente su declaración. Lo llevaron a una oficina con dos escritorios y le empiezan a tomar su declaración, en presencia de todos los policías que lo habían golpeado y uno o dos más que traían las siglas AFIS, ellos también lo golpearon y las licenciadas les pidieron que lo golpearan más; le quebraron el brazo, porque ellas mismas les decían “tabléenlo”, con ese tubo lo golpean en los glúteos y en la espalda, que también repetían ellas cada vez “dale otro, y que en la última vez, no aguantó el dolor y metió el brazo y se lo fracturaron; que le decían que aceptara la comisión de diversos delitos y se negaba y les explicaba cada vez, que él era conductor de Uber y Didi; sin embargo, en determinados momentos, al ser golpeado tan intensamente, aceptó diciendo que “sí”, pero realmente no sabía ni que le decían, dado que tenía muchísimo dolor, lo único que quería es que lo dejaran de golpear; ya que se cansaron de golpearlo, lo llevaron a otra celda, se quejaba por el dolor y le decían “cállate, mueve la mano”, pero no soportaba el dolor tan intenso, lo llevaron a una celda y en cuanto vio a una persona que se acercó, pidió ayuda médica, acudió el doctor, pero solo lo palpó cerca de la muñeca y le dijo al custodio que estaba fracturado. Como a los diez minutos lo cambiaron a una celda solo, ahí le inyectaron algo para el dolor; aproximadamente una hora después, lo llevaron al Hospital General.

1.2. Antecedentes del asunto.

(...)

De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación y por la Fiscalía de Distrito Zona Centro relativa a la queja violatoria, se informa que:

Por parte de la Agencia Estatal de Investigación:

Me permito informar a usted que en ningún momento le fueron violentados los derechos humanos a “A” por parte de los oficiales de la Agencia Estatal de Investigación, ya que al realizar una indagación interna con los diferentes jefes de grupo y de las diversas Unidades de Investigación los elementos a su cargo, así como una búsqueda en los registros y base de datos con los que cuenta dicha corporación, no se encontró registro de diligencia de investigación alguna o participación de los oficiales de la Agencia Estatal de Investigación en los hechos que menciona el quejoso.

Por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Centro:

Se realiza una búsqueda en la base de datos JUSTICI@NET y Medidas Judiciales (SIMEJU) referentes a “A”, quien, según su oficio de referencia, manifiesta haber sido detenido en fecha 24 de junio del 2021, no encontrando información alguna con el nombre del quejoso.

Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, consistente en copia simple del oficio FGE-7C/3/2/112/2021 remitido por el Lic. Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación y copia simple del oficio fge-15S.4/1/1025/2021 remitido por la Lic. Krishna Yadira Martos Chávez, Coordinadora de la Unidad de Gestión del Ministerio Público, Resguardo de Evidencia y Bienes Asegurados Zona Centro; mismos oficios que constan en 2 fojas útiles.

(...)

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que por parte de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violación a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, no se observa una probable violación al derecho humano de “A”, que se le atribuyera al personal de la Fiscalía General del Estado en consideración a lo siguiente:

Por parte de esta Unidad solo se dará contestación a la queja interpuesta por “A”, donde habla de la participación de elementos de fiscalía, ya que en el momento de la detención, el quejoso manifiesta que fue realizada por agentes de la Policía Municipal y no por la Agencia Estatal de Investigación y por lo tanto, la Fiscalía General del Estado no es competente para hacer algún tipo de pronunciamiento, ya que de acuerdo a la Constitución Política del Estado de Chihuahua en los Artículos 138 fracción I inciso a y 140 párrafo segundo, dicha corporación que realiza dicha actuación preventiva, es de competencia municipal y no así de la de la Fiscalía General del Estado.

La Agencia Estatal de Investigación y por parte de la Coordinadora de la Unidad de Gestión del Ministerio Público, Resguardo de Evidencia y Bienes Asegurados, informan que, en ninguna de las dos áreas se localizó algún tipo de diligencias por parte del personal adscrito a la Fiscalía Zona Centro en el Estado de Chihuahua o por oficiales de la Agencia Estatal de Investigación en donde se encuentre involucrado el quejoso, al igual que en los hechos que menciona en su queja.

Es por todo lo antes expuesto que, advirtiéndose el deber de objetividad del Ministerio Público y los antecedentes dentro de la carpeta de investigación para garantizar el esclarecimiento de los hechos, se solicita a dicho garante derecho humanista, se considere la posición del ente investigador como no violatoria a derechos humanos.

De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Con base en los argumentos antes señalados y bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, se emite la siguiente posición institucional:

Única.- No se tiene por acreditada hasta el momento ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...” (Sic)

II. EVIDENCIAS:

- 4.** Escrito de queja de fecha 02 de julio de 2021, firmado por “A”, mismo que fue transcrito en el punto número uno de la presente resolución, y al que se anexó lo siguiente:

- 4.1.** Acta de Aviso al Ministerio Público con número de folio 11252018, de fecha 25 de junio de 2021, emitida por el doctor Miguel Ángel Lira N., entonces responsable de salud adscrito al área de urgencias del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”, de Servicios de Salud de Chihuahua, mediante la cual asentó que se le proporcionó atención médica a “A”, describiendo las lesiones que presentaba, señalando que contaba con una fractura diáfisis de

cubito izquierdo; aviso al cual anexó copia simple de dos radiografías en las cuales se apreciaba una fractura ósea en extremidad superior izquierda del quejoso, obtenidas con tomas de rayos X.

- 5.** Oficio número ACMM/DH/0180/2021 de fecha 09 de julio de 2021 signado por el doctor Jesús Flores Durán, entonces Subdirector Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rindió el informe de ley en relación a la queja de “A”, transcrito en el punto número 2 de la presente determinación, al que anexó los siguientes documentos:

5.1. Informe de antecedentes policiales de “A”. (Foja 19).

5.2. Certificados médicos de entrada y salida de “A”, elaborados por el doctor Jesús Everardo Morga Macías, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a las 19:44:55 horas del día 24 de junio y a las 02:05:12 horas del día 25 de junio de 2022, respectivamente.

5.3. Informe policial homologado de fecha 24 de junio de 2021, con número de folio 557652, signado por el policía municipal de nombre “C”.

5.4. Copia de un oficio sin número, de fecha 24 de junio de 2021, en el cual se hace referencia al número único de caso “Y”, dirigido al titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por la licenciada “Ñ”, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos de Robo, mediante el cual le solicita que en cumplimiento al acuerdo de colaboración que existe entre las diversas corporaciones, girara instrucciones a su personal para que en conjunto con la representación social se avocaran a la localización y aseguramiento del vehículo Nissan March 2018, con placas de circulación “G”, por encontrarse involucrado en un evento delictivo, mismo que se encontraba siendo investigado dentro de la carpeta de investigación “Y”.

5.5. Informe de Uso de la Fuerza, en el que se establece que en la detención de “A”, fueron utilizados comandos verbales, candados de mano y técnicas de arresto.

5.6. Formato de pertenencias de entrada y salida de “A”, elaborado por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sin firmas de recibido o de entrega, en el que se establece que “A” traía consigo, una cartera con \$1,370.00 (Mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), un reloj, una pulsera gris y un anillo gris.

- 5.7.** Oficio número ACMM/DH/0180/2021 de fecha 07 de julio de 2021, signado por el doctor Jesús Flores Durán, entonces Subdirector Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dirigido al licenciado Marcelo Murillo Rascón, Jefe del Departamento de Asuntos Internos, mediante el cual le dio vista a fin de que realizara una investigación administrativa en contra de los elementos de la policía municipal de nombres “I”, “J”, “K” y “C”, al tener conocimiento de que “A” interpuso una queja ante este organismo, considerando que se actualizaban los supuestos del artículo 65, fracciones I, XXV y XXVIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- 5.8.** Acuerdo de fecha 07 de julio de 2021, emitido por el doctor Jesús Flores Durán, entonces Subdirector Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, mediante el cual ordenó remitir copia de la queja interpuesta en este organismo al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, a fin de que se solicitara a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, el procedimiento administrativo correspondiente.
- 6.** Oficio número OJBO/DAI/929/2021 de fecha 09 de septiembre de 2021, signado por el licenciado Marcelo Murillo Rascón, Jefe del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, mediante el cual rindió en vía de colaboración, un informe en el que señala que ese departamento a su cargo, en fecha 24 de junio de 2021, recibió la queja interpuesta por “A”, asignándole el número de expediente “F”, mismo que se encontraba en fase de integración.
- 7.** Oficio número FGE 18s.1.1/193/2022 de fecha 27 de enero de 2022, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley en relación a los hechos materia de la queja, transcrito en el numeral tres del apartado de antecedentes de esta resolución; escrito al que anexó los siguientes documentos:
- 7.1.** Oficio número FGE-7C/3/2/112/2021 de fecha 08 de diciembre de 2021, signado por el M.D.H. Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, dirigido al Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, en el cual niega la intervención de oficiales de la Agencia Estatal de Investigación

en los hechos materia de la queja, en el que señala que no se había encontrado registro de alguna diligencia de investigación llevada a cabo por dichos agentes en los mismos.

7.2. Oficio número FGE-15S.4/1/1025/2021 de fecha 10 de diciembre de 2021, suscrito por la licenciada Krishna Yadira Martos Chávez, Coordinadora de la Unidad de Gestión del Ministerio Público, Resguardado de Evidencia y Bienes Asegurados, dirigido al licenciado Rubén Omar Loya Ángeles, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, mediante el cual informó que no se había localizado ninguna información relacionada con el nombre del quejoso.

8. Oficio número FGE 18S.1/1/490/2022 de fecha 31 de marzo de 2022, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual remitió información complementaria a este organismo, exhibiendo asimismo, copia certificada de la carpeta de investigación número “Y”, con la que se apertura el Anexo I, entre las que destacan las siguientes actuaciones:

8.1. Denuncia y/o querrela de fecha 22 de junio de 2021, interpuesta por “O”. ante la agente del Ministerio Público de nombre “N”, de la Unidad Especializada de Delitos de Robo, mediante la cual hizo del conocimiento de la representación social, que se encontraba en el negocio denominado como “U”, el cual pertenece a sus padres, y que el día 22 de junio de 2021, dicha negociación fue asaltada por diversos sujetos haciendo uso de armas, quienes se llevaron la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), señalando que el local contaba con cámaras de seguridad.

8.2. Oficio de investigación número UIDRB-12610/2021 de fecha 22 de junio de 2021, suscrito por la licenciada “N”, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Delitos de Robo, dirigido al Comandante de la Policía Investigadora, mediante el cual le solicitó que llevara a cabo diversas diligencias de investigación a fin de esclarecer los hechos aludidos en el numeral que antecede.

8.3. Denuncia y/o querrela de fecha 24 de junio de 2021, interpuesta por “P” ante la agente del Ministerio Público de nombre “Ñ”, de la Unidad Especializada

de Delitos de Robo, mediante la cual hizo del conocimiento de la representación social, que es propietario del negocio denominado como “U”, y que el día 22 de junio de 2021, dicha negociación fue asaltada por diversos sujetos, quienes se llevaron la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), señalando que el local contaba con cámaras de seguridad.

8.4. Declaración testimonial de “R” de fecha 25 de junio de 2021 ante la agente del Ministerio Público “Ñ”, en la cual narró que se encontraba trabajando en el negocio de los denunciantes antes señalados, quien mencionó que el día 22 de junio de 2021, aproximadamente a las nueve horas con cuarenta minutos de ese día, ingresaron tres personas a dicho negocio, mismos que los asaltaron y les robaron algunas de sus pertenencias, quienes después se fueron caminando.

8.5. Denuncia y/o querrela de “S” de fecha 31 de mayo de 2021 interpuesta ante el Ministerio Público, por un diverso robo ocurrido el día 29 de mayo de 2021 en un puesto de elotes que se encuentra fijo sobre la calle, denominado como “Z”, señalando que el día en cuestión, aproximadamente a las once de la noche, se encontraba en compañía de su madre, cuando llegaron dos sujetos amagándolos con un arma de fuego, quienes les robaron un total de \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.), para luego huir en un vehículo Nissan, March, de color azul turquesa, sin alcanzar a ver sus placas.

8.6. Comparecencia de “T” ante el Ministerio Público en fecha 26 de junio de 2021, quién acudió ante esa representación social para solicitar la devolución del vehículo asegurado de la marca Nissan, March, modelo 2018, color azul, con placas “G”, dentro de la carpeta de investigación “Y”, señalando que era el dueño del mismo, pero que por cuestiones laborales, no había podido hacer el cambio de propietario.

8.7. Análisis Táctico UAT/AEVL/2877 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, elaborado por el policía Alan Eduardo Valdez López, analista de la Unidad de Análisis Táctico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de quien no obra firma en el documento, en el cual se hace un informe detallado de la dinámica en la que se llevó a cabo robo al negocio denominado como “U”, al que se agregaron diversas imágenes que captaron las cámaras de seguridad pública municipal así como las que tenía la negociación, apreciándose que las personas que perpetraron el robo, abordaron un vehículo de la marca Nissan, March, modelo 2018, color azul, con placas “G”.

- 8.8.** Declaraciones de los testigos “V”, “W” y “Q”, de fecha 25 de junio de 2021 ante el Ministerio Público”, quienes señalaron ser empleados del negocio denominado “U”, así como la forma en la que fueron asaltados por tres personas en dicho establecimiento, quienes les quitaron diversas pertenencias.
- 8.9.** Informe Pericial en Materia de Criminalística de Campo de fecha 22 de junio de 2021, elaborado por el licenciado Brian Fernando Casavantes Delgado, perito oficial de la Unidad Forense de Criminalística de Campo, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, Zona Centro de la Fiscalía General del Estado, en el cual realizó una pericial en esa materia, en la que se tomaron fotografías del negocio denominado como “U”, y se realizó una documentación topográfica del mismo.
- 8.10.** Oficio número FGE-5C.2.1/1/2/16179/2021 de fecha 29 de junio de 2021, elaborado por la licenciada Eloisa Manzano Caldiño, Analista Táctica Adscrita a la Dirección de Integración y Evaluación de Información Delictiva de la Fiscalía General del Estado, dirigido a la licenciada Virginia Pamela Molina Díaz, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos de Robo, mediante el cual le envió fichas de información que contienen los registros localizados a esa fecha en los sistemas y bases de datos estatales y nacionales con los que contaba esa dirección, respecto a las personas de nombres “AA”, “BB”, “CC”, “FF”, “EE”, sin encontrar información de una persona de nombre “FF”.
- 8.11.** Oficio número UIDR-13350/2021 de fecha 01 de julio de 2021, signado por la licenciada Irma Angélica Giner Domínguez, en ese momento encargada de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Robo, dirigido a Beatriz Aidee Armendáriz de León, Enlace Administrativo de la Fiscalía de Distrito, mediante el cual le solicita que designe personal a su cargo, a fin de que se le haga entrega al señor “T”, del vehículo marca Nissan, línea March, modelo 2018 con placas de circulación “G”, al no contar con reporte de robo.
- 8.12.** Acuerdos de devolución del referido vehículo, de fecha 01 de julio de 2021, el cual se asevera que fue recuperado por la policía municipal y puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado, en fecha 24 de junio de 2021, y en el que se ordena se haga la entrega a una persona de nombre “X”, ya que la propiedad se encontraba debidamente acreditada a su favor.

- 8.13.** Oficio número FGE 5C.2.1/1/2/17754/2021 de fecha 19 de julio de 2021, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Gómez Díaz, Analista Táctico adscrito a la Dirección de Integración y Evaluación de Información Delictiva, dirigido a la licenciada Virginia Pamela Molina Díaz, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos de Robo, mediante el cual le proporciona una ficha de información constante de una foja útil, que contenía los registros localizados a esa fecha en los sistemas y bases de datos estatales y nacionales con los que se contaba, respecto de “A”.
- 8.14.** Informe Policial Homologado de fecha 22 de junio de 2021, con número de referencia 08PN03019220620211000, elaborado por el policía tercero adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de nombre Julio César Moreno Chacón, con motivo del robo a la negociación denominada como “U”, en el cual se asientan las entrevistas que se hicieron a los señores “R” y “Q”.
- 8.15.** Informe policial homologado, elaborado por el policía “C”, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con motivo del aseguramiento del vehículo que conducía “A”, siendo éste un vehículo Nissan, de la línea March, con placas “G”, en el cual asentó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el mismo, señalando en el apartado correspondiente, que se hizo uso de la fuerza en su contra, debido a su conducta hostil e intransigente, lo cual hicieron mediante el uso de comando verbales, técnicas de arresto y candados de manos, acompañándose asimismo un acta de aseguramiento e inventario de dicho vehículo, así como un acta de inventario, aseguramiento y cadena de custodia de tres teléfonos celulares, siendo estos uno de color azul con la leyenda “Honor”, un celular de la marca Samsung, color gris y un celular color negro, de la marca Samsung Galaxy.
- 9.** Oficio número OIC/DAI/MMR/824/2022 de fecha 29 de agosto de 2022, signado por el licenciado Marcelo Murillo Rascón, titular del Departamento de Asuntos Internos del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, mediante el cual rindió un informe en vía de colaboración, señalando que adjuntaba al mismo, copia certificada de la carpeta administrativa número “F”, identificable como Anexo II en la carpeta de investigación integrada en esta Comisión Estatal, misma que a la brevedad se enviaría a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a fin de que se iniciara con el procedimiento disciplinario correspondiente por probables faltas administrativas de los integrantes de las instituciones de seguridad pública involucradas en el

presente asunto. La referida copia certificada se anexó al expediente como Anexo II, mismo que contenía las siguientes constancias y diligencias de interés:

- 9.1.** Queja de “B”, padre de “A”, ante el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, de fecha 25 de mayo de 2021, en la cual narró que su hijo “A” había sido detenido el día 24 de junio de 2021, que estaba en la Comandancia Sur, y que al llegar a dicho lugar se enteró por medio de la Juez de apellido “L”, de que “A” se había resistido a que le recogieran su vehículo, ya que tenía reporte de robo, pero que después de que le fue fijada la fianza, se lo entregaron con una fractura en el brazo izquierdo y con varios golpes en el cuerpo, y le dijo que lo habían torturado cerca de cuatro horas en los patios, en AFIS y en la vía pública, para concluir diciendo que el oficial que había detenido a su hijo, era “C”.
- 9.2.** Declaración testimonial de fecha 25 de junio de 2021 (siendo esta la fecha correcta, según la constancia que obra a foja 7 del Anexo II, ya que por error se estableció el día 04 de febrero de 2021), ante “H”, personal adscrita al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, a cargo de “H”, quien señaló que era conocido de “A”, y que el día que lo detuvieron, se enteró de que se encontraba en las instalaciones de la Comandancia Sur, lugar al que acudió para ver en qué lo podía ayudar, y que cuando lo vio, éste le dijo que lo habían hecho firmar que había estado involucrado en cinco robos, que lo habían tenido en una celda hasta el final de la comandancia, y que lo habían golpeado ahí y en el cuarto donde le tomaron las huellas, diciéndole que unas licenciadas de la fiscalía les decían a los policías que lo golpearan más cuando vieron fotos de policías en su celular, ya que habían estado trabajando en conjunto en un proyecto en la pasada temporada electoral.
- 9.3.** Informe policial homologado al que se hizo referencia en el punto 8.15 de la presente determinación.
- 9.4.** Informe de antecedentes policiales de “A” de fecha 24 de junio de 2021, en el cual se establece que el motivo de la remisión era por haber entorpecido las labores de la autoridad, imponiéndosele un arresto administrativo, que fue resuelto con el pago de una multa.
- 9.5.** Certificados médicos de entrada y salida de “A”, de fechas 24 y 25 de junio de 2021, elaborados por el doctor Jesús Everardo Morga Macías, a las 19:44:55 y 02:05:12 horas, respectivamente.

- 9.6.** Acta de Inventario de Pertenencias de “A”, en la que se establece que tenía en su posesión una cartera con \$1,370.00 (Mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), un reloj, una pulsera gris y un anillo gris.
- 9.7.** Protocolo de audiencia para calificar la detención y en su caso sancionar las conductas constitutivas de infracciones administrativas, llevada a cabo por la juez cívica en turno de nombre “L”, a las 22:55 horas del día 24 de junio de 2021, en la cual califica de legal la detención de “A” e impone una sanción de veinte unidades de medida y actualización o dieciocho horas de arresto; documento que al final cuenta con tres espacios para que el probable infractor, Jueces cívicos en turno y el oficial de acuerdos, firmen el referido protocolo, contando asimismo con una leyenda al final con letra manuscrita que dice *“La persona manifiesta ser zurda y presenta vendaje desde arriba del codo y hasta la mano izquierda, así como férula”*.
- 9.8.** Declaración de “C” ante personal adscrito al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, de fecha 19 de septiembre de 2021.
- 9.9.** Declaraciones del policía tercero de nombre “I” y policías “K” y “J” ante personal adscrito al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, el 13 de octubre del 2021.
- 9.10.** Comparecencia de la licenciada “L”, Jueza Cívica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, rendida ante el Departamento de Asuntos Internos, en fecha 13 de diciembre de 2021.
- 9.11.** Comparecencia de “M” de fecha 19 de abril de 2022, quien se identificó como personal administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que estuvo encargado de tomar fotografías, tatuajes y huellas de “A”.
- 9.12.** Ampliación de la queja de “A” ante el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, de fecha 03 de mayo de 2022.
- 9.13.** Oficio número DSPM/DAT/3318/2022, del 12 de mayo de 2022, mediante el cual el jefe del Departamento de Análisis Táctico, hace del conocimiento del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que no es posible acceder a la solicitud de proporcionar copia de los videos de las áreas pertinentes de la Comandancia Sur, de fecha 24 de junio de 2021, en virtud de que las cámaras de seguridad tenían un tiempo de respaldo de

diez días, los que al término de ese plazo, se borran de manera automática para dar lugar a videograbaciones más recientes.

- 9.14.** Bitácora que contiene un control de asistencia del personal adscrito al Departamento Centro de Detención, dependiente de la Subdirección de Justicia Cívica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de fecha 24 de junio de 2021, en la que se establecen los horarios de entrada y salida de “GG”, jefe de turno, “HH”, “II”, “JJ” y “LL” como agentes de detención, “L”, Jueza Cívica, “KK”, capturista, “MM”, pertenencias y “M”, AFIS.
- 9.15.** Oficio número DSPM/RH/531/2022, de fecha 10 de junio de 2022, suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dirigido al licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual le remitió las fotografías de los policías, “J”, “K”, “I” y “C”, así como sus números de empleado y sus fechas de ingreso a la dependencia en comento.
- 9.16.** Diligencia de reconocimiento de fecha 08 de agosto de 2022 realizada por “A”, en la cual se asentó que éste reconoció mediante fotografías, a “J”, “K”, “I” y “C”, como los agentes de policía que lo agredieron después de que fue detenido.
- 10.** Oficio número ACMM/DH/0360/2022 de fecha 05 de septiembre de 2022, firmado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rindió un informe en vía colaboración, en el cual manifestó que la Jueza Cívica que estuvo adscrita a la Comandancia Zona Sur en el turno nocturno del día 24 de junio de 2021, fue la licenciada “L”, siendo ésta quien había realizado la audiencia de “A”, informando asimismo que durante el tiempo que “A” estuvo en custodia, fue entrevistado por el agente “I”, perteneciente a un grupo especial denominado UIP, de lo cual no se contaba con documentación alguna. A dicho oficio, acompañó los siguientes documentos:
- 10.1.** Oficio número ACMM/DH/0329/2022 de fecha 01 de septiembre de 2022, signado por la licenciada Sharon Antillón Orozco, de la Coordinación del Juzgado Cívico, dependiente de la Subdirección de Justicia Cívica y Prevención, dirigido al Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de

Seguridad Pública Municipal, en el cual se establece la misma información señalada en el punto anterior.

10.2. Protocolo de audiencia para la calificación de detención de “A”, al cual ya se hizo referencia en el punto 9.7 de la presente determinación.

III. CONSIDERACIONES:

- 11.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.
- 12.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 13.** Previo al análisis del contenido de la queja que nos ocupa y del marco normativo las aplicable a este caso en concreto, se debe establecer que este pronunciamiento, no implica en modo alguno realizar un posicionamiento acerca de la responsabilidad que el impetrante pueda tener en los hechos que se le imputan, ya que el análisis, investigación y sanción de los mismos estaría fuera del ámbito competencial de esta Comisión Estatal; razón por la cual únicamente se entrará al estudio de los hechos denunciados por el quejoso, que pudieran haber sido violatorios de sus derechos humanos, por acciones u omisiones atribuibles a autoridades y personas servidoras públicas de carácter estatal y municipal.
- 14.** Es necesario precisar que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público, en tal virtud, no se opone a que las personas servidoras públicas con facultades para hacer cumplir la ley, realicen su

deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y reglamentos aplicables.

15. Ahora bien, las violaciones a derechos humanos planteadas ante este organismo por “A”, residen sustancialmente en que éste manifestó haber sido violentado en sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal en el momento de su detención, así como durante su estancia en el recinto policial, en donde afirmó haber sido sometido a un interrogatorio violento por parte de elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como de dos agentes del Ministerio Público, con motivo de una investigación de hechos presuntamente constitutivos del delito de robo.
16. En este contexto, la persona quejosa refirió que fue detenido el día jueves 24 de junio de 2021, aproximadamente a las quince horas, con treinta minutos, por tres o cuatro oficiales de la policía municipal que descendieron de una camioneta blanca que le cerró el paso, quienes lo encañonaron con armas largas y abrieron la puerta del automotor que conducía, de donde lo sacaron a jalones para luego subirlo a una camioneta, en la cual lo trasladaron a la Comandancia Sur de la policía municipal, pero que no lo ingresaron a dichas instalaciones de inmediato, sino dos horas más tarde, tiempo durante el cual estuvieron torturándolo, concretamente en el patio trasero del edificio, en donde lo tenían sentado y lo golpearon con puños, manifestando que eran cuatro los agentes los que lo golpeaban, encontrándose presente una quinta persona, de la cual desconoce si también lo golpeaba.
17. Asimismo, refirió que dicha acción policial subió paulatinamente de intensidad, ya que fue hincado para luego pegarle con un tubo, señalando que luego lo subieron a una camioneta tipo Van, en la que trataron de asfixiarlo colocándole una bolsa de plástico y que le echaban agua como queriéndolo ahogar para posteriormente amenazarlo con un machete y una navaja de la camioneta, diciéndole que le cortarían el dedo para desbloquear su teléfono móvil, sin poder lograrlo; por lo que uno de ellos sacó su arma de cargo y lo encañonó, intentando introducirle la pistola en la boca, pero que al final no le hicieron nada y lo ingresaron a una celda, negándole el derecho a realizar una llamada, pasándolo a que le tomaran algunas fotos y luego ser valorado de manera muy superficial por el médico de turno, quien solo le preguntó si traía golpes.
18. Que después lo pasaron a una oficina con dos escritorios, a la cual acudieron personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado para tomarle su declaración, pero que ahí estaban todos los policías que lo habían golpeado,

señalando que entre ellos, había una o dos personas más que traían las siglas “AFIS”, quienes también lo golpearon, ya que las licenciadas les pedían a ellos que lo hicieran, acción que realizaron con un tubo, golpeándolo en los glúteos y en la espalda, hasta que no aguantó y metió el brazo, el cual le fracturaron, señalando que al final aceptó su participación en los delitos que le decían, a fin de evitar que lo siguieran golpeando.

- 19.** Que ya con un intenso dolor en el brazo izquierdo, lo llevaron a una celda, en donde le solicitaron atención médica, y que cuando el médico acudió, determinó que su brazo izquierdo estaba fracturado, por lo que tuvo que ser trasladado al Hospital General, en donde fue confirmada la fractura, pero que los policías le decían que si le preguntaban acerca de cómo había resultado lesionado, tenía que decir que se había peleado con un pasajero (ya que el quejoso es conductor de Uber y Didi), lo cual debía decir también en la comandancia.
- 20.** Luego de que fue atendido en el hospital, fue trasladado de nueva cuenta a la Comandancia Sur, en donde fue presentado ante la Jueza Cívica, quien según el dicho del quejoso, ante la imposibilidad de firmar por ser zurdo, ella escribió de su puño y letra como si fuera su declaración, y luego lo hizo estampar la huella de su dedo índice derecho, señalando que dicha funcionaria se veía muy nerviosa.
- 21.** Concluye el quejoso manifestando que de ahí, lo pasaron de nueva cuenta a una celda, en donde estuvo un poco más de tiempo, pero que luego lo dejaron ir, y que al estarse retirando, se acercaron dos de los policías que lo habían golpeado para decirle que en cuanto a sus lesiones, debía decir lo que ya le habían referido en el hospital, que se había peleado con unos pasajeros.
- 22.** Al respecto, la autoridad manifestó en su informe que en ningún momento se habían violado los derechos humanos del quejoso, y que si bien se había hecho un uso legítimo de la fuerza pública en su contra, ésta había sido utilizada de una forma estrictamente necesaria para controlar sus movimientos, mediante el empleo de comandos verbales, técnicas de arresto y candados de manos, ya que la persona quejosa se había puesto intransigente y agresiva, después de que los agentes de la policía municipal pretendieron asegurarle el vehículo que tripulaba, por órdenes del Ministerio Público, en razón de que probablemente dicho vehículo había sido utilizado en dos eventos delictivos.
- 23.** Previo a dilucidar estas cuestiones, y entrar al análisis de los datos de convicción que obran en el expediente, este organismo considera pertinente invocar las disposiciones legales y los criterios jurídicos relativos al derecho que tiene toda

persona a que se respete su integridad y su seguridad personal, a fin de entender el contexto legal en que ocurrieron los hechos, y de esta forma, determinar si la autoridad se condujo conforme a derecho, con base en los principios fundamentales que los integran.

24. Los derechos que se buscan proteger con el uso legal de la fuerza por parte de las personas servidoras públicas pertenecientes a las instituciones encargadas de la seguridad pública, comprenden de manera enunciativa más no limitativa, los derechos a la protección a la vida, libertad, seguridad pública, seguridad jurídica, trato digno, seguridad e integridad personales, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los cuales México es parte.
25. En ese tenor, se debe partir de la premisa de que: *“(...) los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad ciudadana, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.”*³
26. Por otra parte, en cuanto al derecho a la integridad personal, éste se encuentra previsto en los artículos 1, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual las personas privadas de su libertad deben ser tratadas con dignidad, de tal manera que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.
27. En el orden internacional, los ordinales 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, de tal manera que toda persona privada de su libertad, debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
28. Además de lo anterior, el artículo 67, fracción IX, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que las personas integrantes de las instituciones policiales, tienen la obligación de hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites

³ Recomendación General 12 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, página 17, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Recomendacion-General-12.pdf>.

y en los casos y circunstancias que establece la misma ley en los numerales 266 a 290, mismos que en resumen, determinan que el uso de la fuerza pública, debe:

I. Realizarse estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de las y los Integrantes de las instituciones policiales.⁴

II. Ser legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna; utilizándose de manera que se evite violación de derechos humanos, y se garantice y salvaguarde la paz y el orden públicos.⁵

29. Establecido lo anterior, pasaremos al análisis de los hechos planteados por las partes. Al efecto, tenemos que la autoridad señalada primeramente como responsable por el quejoso, es decir, los agentes de la policía municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, pretendió justificar en todo tiempo la actuación de sus oficiales, bajo el argumento que “A” fue detenido, después de que se opuso a que éstos dieran cumplimiento a un oficio de colaboración emitido por el Ministerio Público para localizar y/o asegurar el vehículo automotor conducido por éste, el cual presuntamente se encontraba involucrado en dos robos, especialmente el identificado con el cometido en fecha 22 de junio de 2021.

30. Lo anterior, al señalar la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que de acuerdo con el Informe Policial Homologado elaborado por las y los agentes captores, éstos se encontraban dando cumplimiento al oficio de colaboración número 12625/2021, girado por la licenciada “E”, entonces encargada de la Unidad Especializada de Delitos de Robo de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, en el cual se les solicitó su colaboración para que se avocaran a hacer efectivo el aseguramiento de un vehículo Nissan March, 2018, con placas de circulación “G”, y que el día 24 de junio de 2021, los policías tercero “I”, el policía “J” y policía “K”, se abocaron a la búsqueda y localización del automotor en mención, de tal manera que a las dieciocho horas con veinte minutos del día en mención, lograron ubicar el vehículo señalado, el cual era tripulado por “A”, a quien le marcaron el alto para entrevistarse con él y hacerle del conocimiento que su vehículo sería asegurado por órdenes del Ministerio Público, pero que al momento mostrarle al tripulante el mencionado oficio y proceder con el aseguramiento del vehículo, “A” tomó una actitud agresiva e intransigente y trató de impedir el aseguramiento del mismo, forcejeando con los policías municipales, siendo este le motivo por el que “A” había sido arrestado, lo cual dijeron haber hecho, mediante comandos verbales, técnicas de arresto y candados de manos,

⁴ Artículo 266 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua.

⁵ Artículo 267 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua.

señalando además, que a dicha persona le aseguraron tres teléfonos celulares, situación que se constató con el respectivo informe del uso de la fuerza presentado por la autoridad, en el que se apuntó lo siguiente: *“Persona activa física y verbal. Debido a la conducta hostil e intransigente reaccionando activamente hacia unos servidores, se procede al arresto mediante comandos verbales, técnicas de arresto y candados de manos...”*.

31. Al respecto, este organismo considera que del análisis realizado a la evidencia que obra en el expediente, se puede inferir que las y los referidos agentes no justificaron el uso de la fuerza empleado en contra del quejoso, bajo la óptica del principio de proporcionalidad, previsto en los artículos 270 fracción III y 273 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
32. Lo anterior, en el entendido que de acuerdo al principio de proporcionalidad, según lo establecido en dichos numerales, el uso de la fuerza debe ser adecuado y en proporción a la resistencia de la persona infractora o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud, de tal manera que no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad, si aquellas contra las que se usa la fuerza, se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior, por lo que la fuerza empleada, debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión.
33. En el caso en estudio, tenemos que de acuerdo con el informe del uso de la fuerza aportado por la autoridad, en el apartado donde se describe cual fue la resistencia o agresión encontrada, los agentes captores asentaron que se trataba de una *“...persona activa física y verbal”*, y en el apartado en donde se pide a los agentes que describan el uso de la fuerza utilizado, los hechos que lo motivaron y en su caso, las consecuencias ocasionadas, explicando cuales habían sido los hechos que motivaron el uso de la fuerza y la relación entre las acciones realizadas y las personas involucradas, siendo importante establecer el tiempo, modo y lugar de los hechos que motivaban el uso de la fuerza, establecieron que *“...Debido a la conducta hostil e intransigente, reaccionando activamente hacia unos servidores, se procede al arresto mediante comandos verbales, técnicas de arresto y candados de manos...”*, estableciendo asimismo en los apartados correspondientes, que con motivo del uso de la fuerza, no hubo autoridades ni personas lesionadas o fallecidas y que no se brindó o solicitó asistencia médica.
34. Ahora bien, de acuerdo con lo antes descrito, la lógica y la experiencia, indican que el uso de la fuerza empleado en contra de “A”, no debió haberle causado ninguna lesión, pues una conducta hostil, intransigente o renuente por parte del quejoso al

oponerse al aseguramiento de su vehículo, difícilmente podría constituir una amenaza a la integridad física de las personas agentes de policía que intervinieron en su detención, pues no mencionan que el impetrante hubiera intentado golpearles, solo refieren que su resistencia fue “activa”, sin describir en qué consistió esa actividad; a pesar de que claramente el formato de uso de la fuerza, establece que debe referirse que la originó y la relación entre las acciones realizadas y quienes estuvieron involucrados (as) en los hechos, siendo importante establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar; además de que en el mismo, se hizo constar que no hubo autoridades o personas lesionadas con motivo de su empleo.

- 35.** Sin embargo, la posición de la autoridad se ve contradicha con el certificado médico de entrada, de fecha 24 de junio de 2021, elaborado a las siete horas con cuarenta y cuatro minutos, por el doctor Jesús Everardo Morga Macías, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la Comandancia Sur, en el cual estableció que “A”, contaba con: *“...presencia de contusión ocular izquierda, observo edema, eritema y equimosis en párpado inferior izquierdo (...) tórax con presencia de contusiones, observo equimosis en región pectoral/axilar izquierda, múltiples eritemas sin presencia de deformidades (...) extremidades íntegras con presencia de equimosis en hombro derecho ...”*; de lo cual se colige que dicho menoscabo en la salud del quejoso, no pudo haber sido producto de un mero sometimiento, pues de acuerdo con lo establecido en el informe del uso de la fuerza, el empleo de comandos verbales y candados de manos, no pudo haberle ocasionado al impetrante la cantidad de lesiones que fueron documentadas en el referido certificado médico; además de que en el referido informe, las personas captoras establecieron en el apartado correspondiente, que no se le había causado ninguna lesión, y aunque asentaron en el mismo, que también se emplearon técnicas de arresto, las y los servidores públicos no realizaron una descripción de las mismas, como para considerar que éstas fueron adecuadas y/o proporcionales, y que por lo tanto, no pudieron haberlo lastimado en la forma en la que se describió; o bien para determinar que sus lesiones fueron ocasionadas por otras cuestiones ajenas a dichas técnicas de arresto.
- 36.** Es por lo antepuesto, que se considera que el Estado a través de su funcionariado público, es responsable de las lesiones ocasionadas al quejoso, al haber estado bajo la custodia de personas agentes adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal; esto, porque en el expediente integrado por esta Comisión Estatal, existen evidencias suficientes que permiten llegar a esta conclusión y que la autoridad no aportó una explicación satisfactoria de lo sucedido que desvirtuara en menor o mayor medida las alegaciones sobre su responsabilidad.

- 37.** Lo anterior, tomando en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “...*siempre que unas personas son detenidas en estado de salud normal y posteriormente aparecen con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado de las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de sus agentes. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...*”.⁶
- 38.** En cuanto al tema del uso legítimo de la fuerza pública, la misma instancia, ha establecido que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana, que violenta lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁷ Por ello, dicha Corte ha coincidido en señalar, que el uso de la fuerza se encuentra justificado, únicamente si se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad⁸, sin que en el caso, a consideración de este organismo, se cumpla con éste último, pues si bien su uso en contra del quejoso pudo haber sido legal y necesario, al haberse opuesto éste al aseguramiento de su vehículo, de una forma intransigente y hostil, la evidencia anteriormente señalada, da cuenta de que el uso de la fuerza empleado en su contra, no fue el adecuado ni en proporción a la resistencia que opuso, ni atendiendo a su intensidad, duración y magnitud; además de que se encontraba en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior, ya que “A” se encontraba solo, mientras que sus captores eran dos, además de que no se encontraba armado, de ahí que este organismo concluya que se vulneró el derecho humano a la integridad personal del quejoso, mediante un uso excesivo de la fuerza pública, al momento de su detención.
- 39.** Corresponde ahora hacer un análisis de los momentos posteriores a la detención del quejoso, es decir, mientras estuvo detenido en las instalaciones de la Comandancia Sur, en donde afirmó que fue objeto de ataques a su integridad física por parte de agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, siendo dicho lugar en el que señaló que incluso le fracturaron un brazo.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 25 de noviembre de 2010. Párr. 134.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Párr. 363.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2015, Capítulo IV.B Uso de la Fuerza, párr.6.8; “Informe sobre terrorismo y derechos humanos, 22 de octubre de 2002, párr.87; Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos”, 31 de diciembre de 2009, párr.114.

- 40.** Al respecto, tenemos que la Dirección de Seguridad Pública Municipal, únicamente señaló en su informe, que el quejoso, al llegar al centro de detención municipal, fue revisado por el médico de turno, el doctor Jesús Everardo Morga Macías, quien determinó que “A” tenía las lesiones ya descritas en el punto 34 de la presente determinación, por lo que con el propósito de darle claridad y transparencia a la intervención policial desplegada en este asunto por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se procedió a darle vista al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, para que fuera dicha unidad administrativa, quien iniciara las indagaciones correspondientes para el debido esclarecimiento de los hechos, a efecto de que concluyera en su caso, si el actuar de los elementos policiales que intervinieron en los hechos denunciados, había sido o no en estricto apego a la normatividad plasmada en Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- 41.** Por su parte, la Fiscalía General del Estado, señaló en su informe, que después de haber realizado una indagación interna con los diferentes jefes de grupo y de las diversas Unidades de Investigación los elementos a su cargo, concretamente de los pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación, así como una búsqueda en los registros y base de datos con los que contaba dicha corporación, no se había encontrado registro de diligencia de investigación alguna o participación de las y los oficiales adscritos a la misma, en los hechos que mencionaba el quejoso. Cabe mencionar que tampoco hizo referencia alguna, al oficio de colaboración que supuestamente dicha representación social dirigió a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con el fin de que esta última dependencia, localizara y asegurara el vehículo March, color azul con placas “G”, que en su momento tripulaba el quejoso al momento de los hechos materia del presente análisis.
- 42.** Como se puede observar, ambas autoridades, pretendieron sustentar sus actuaciones mediante la remisión de diversos documentos oficiales; la Dirección de Seguridad Pública Municipal, exhibió copia del informe policial homologado en el cual se documentó la detención de “A”, así como con los certificados médicos de entrada y salida de éste de las celdas de la Comandancia Sur de la referida dependencia, un inventario de bienes, el reporte sobre el uso de la fuerza, el protocolo de audiencia ante la Jueza Cívica y por último, el acuerdo de vista al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, junto con la respectiva copia certificada del expediente número “F” (identificado como Anexo II, relativo a la investigación interna que el Departamento de Asuntos Internos del Municipio llevó a cabo, con motivo de los hechos denunciados por “A”); en tanto que la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la

Fiscalía General del Estado, acompañó a su informe copia certificada de la carpeta de investigación “Y” (identificada como anexo I), integrada con motivo de dos robos en distintas fechas, cometidos en perjuicio de los ciudadanos “O” y “P”, de cuya investigación, se desprende que quienes habían participado en los mismos, habían huido en un vehículo con las características del que tripulaba el quejoso, en cuanto a modelo, color y placas, sin que hasta ese momento de la investigación, se tuviera la certeza de la identidad de sus tripulantes, siendo este hecho, el que supuestamente dio origen a la emisión del oficio de colaboración para la localización y aseguramiento del vehículo automotor “G”, por parte de la Fiscalía General del Estado.

43. Ahora bien, del análisis del contenido del oficio sin número de fecha 24 de junio de 2021, referido en el párrafo 5.4 del apartado de evidencias de la presente determinación, de la copia certificada del expediente número “F” y de la carpeta de investigación “Y”, este organismo puede concluir con certeza, que efectivamente, el día 24 de junio de 2021, agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se dieron a la tarea de localizar un vehículo March, color azul, con placas “G”, con la finalidad de asegurarlo, esto, derivado de la referida solicitud de colaboración realizada por la licenciada “Ñ” agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos de Robo, y que los elementos de la policía preventiva, al momento de localizar el automotor de marras, marcarle el alto al conductor, y observar que “A” se mostraba hostil, intransigente y renuente a que se asegurara su vehículo, cuestión que fue catalogada por las personas captoras, como una infracción administrativa, por obstruir las labores de la policía, razón por la cual se le sometió con el fin de lograr su detención, para luego trasladarlo a la Comandancia Sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en donde sería presentado ante una persona Juzgadora Cívica, a fin de que ésta impusiera la sanción correspondiente, según se estableció en las líneas precedentes.
44. Lo que sucedió después de su detención, se encuentra documentado en la copia certificada del expediente “F” del Departamento de Asuntos Internos del Municipio, en el cual existen diversas constancias que evidencian que “A”, efectivamente fue objeto de ataques a su integridad personal, mientras estuvo bajo custodia en las instalaciones de la Comandancia Sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
45. Esto es así, en razón de que en dicha indagatoria, se cuenta con las declaraciones vertidas por los cuatro oficiales de policía involucrados, identificados como “C”, “I”, “J” y “K”, corroboradas por el oficial de AFIS, identificado como “M”, así como por la propia declaración de la jueza cívica “L”, quienes ofrecieron su testimonio en

relación a los hechos narrados por el quejoso en diversas fechas, ante el personal adscrito al Departamento de Asuntos Internos del Municipio, y aceptaron tener conocimiento de los hechos, conforme a la siguiente relatoría:

46. A las once horas con cinco minutos del 19 de septiembre de 2021, ante la licenciada Olimpia Janeth Bafidis Ordaz adscrita al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, compareció “C”, quien manifestó:

“...Que ratifico el informe realizado por un servidor de fecha veinticuatro de junio del presente año, con folio 557652. De igual manera, quiero aclarar que al momento de la detención y aseguramiento del detenido, se usó la fuerza estrictamente necesaria, ya que el mismo se encontraba intransigente, hubo forcejeo, ya que éste no cooperaba para lograr el aseguramiento, al momento de lograr el aseguramiento, se traslada a la Comandancia Zona Sur, se realiza el ingreso normal, aproximadamente entre 1 hora y media o dos, se procede a realizar la declaración al detenido, llega un MP⁹, un custodio, un compañero de AFI y el sargento tercero “I”, ellos duran como una hora en declaración, después nos hablan a nosotros con el fin de checar la información que traía el detenido en su celular, en lo que nosotros estamos checando esa información, el compañero de AFI se levanta, apaga la luz y con un tubo le tira a pegar, yo le digo que se calme y este compañero se hace para atrás y nosotros seguimos con nuestro trabajo, después de como una hora, le marcan al sargento y le comentan que el detenido cuenta con lesiones y se queja de su mano, mi sargento le llama a mis compañeros “J” y “K”, ellos son los que lo llevan al hospital, cuando lo trasladan al hospital es cuando se percatan de la fractura en la muñeca del detenido. Esa fue toda mi intervención, al momento de yo ingresar a comandancia el detenido no contaba con la fractura...”. (Sic)

47. Por otra parte, a las diez horas con veintinueve minutos del 13 de octubre de 2021, ante la licenciada Sarahí Lucio Estrada, adscrita al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, compareció el policía tercero “I”, quien declaró lo siguiente:

“... Es mi deseo manifestar que, por medio de un oficio de colaboración de parte de la fiscalía donde nos avisaban del aseguramiento de un vehículo ya que era parte de un robo con violencia, por lo que le dimos seguimiento ubicando el mismo en la Pacheco y 17 de junio, llegamos y le indicamos el por qué le asegurábamos el vehículo, la persona se pone intransigente, por

⁹ Ministerio Público.

medio de técnicas de derribe, candados de manos y comandos verbales se le asegura, debido a que la persona nos estaba agrediendo, lanzándonos golpes con los puños y patadas, es remisionado a la Comandancia Zona Sur, le comentamos el por qué estaba detenido, el motivo por el cual le asegurábamos el vehículo y los teléfonos celulares, en la comandancia platicamos con él de lo sucedido del robo, el negaba su participación, el compañero “K” y yo llevamos el vehículo al corralón del C4, y el compañero “J” y el compañero “C” se encargaron de remisionarlo; el detenido ya estaba ingresado y a cargo de barandilla, cuando aproximadamente una hora después llegó la agente del MP, por lo que nos quedamos como apoyo de la entrevista que le iban a realizar; les hablé a mis compañeros para estar presentes de lo que él decía, en el momento de la entrevista, el joven se encontraba intransigente, contestando mal, le decíamos que se tranquilizara y dijera lo que él sabía, yo salía constantemente del cuarto para informar a mi jefe “LL” por vía telefónica para pasarle la información que el chavo nos estaba dando, en ningún momento mis elementos golpearon a la persona, el miembro del AFI estaba bien agresivo con el detenido, nosotros lo estábamos calmando, creo que hasta le dijo que ahí tenía una tabla o un tubo para pegarle, yo no estuve presente cuando el AFI golpeó con el tubo al detenido, porque me salí a informar al jefe, cuando volví todo estaba normal, sacaron al detenido y se lo llevaron a barandilla, cada quién se fue a su casa, cuando iba llegando a mi casa, recibí una llamada de la Juez en turno, donde me comentó que la persona tenía un brazo quebrado, le marqué a los tres compañeros “J”, “K” y “C” para que me dijeran lo que había pasado, les pedí que se devolvieran y fuimos a barandilla para trasladarlo al hospital central (Sic), fue ahí cuando le pregunté al detenido y me dijo que el miembro del AFI fue quien le había pegado, que había apagado la luz y con un palo le había dado, una vez que le dieron el servicio médico, lo regresamos a la Comandancia Zona Sur y se lo entregamos al custodio, yo me fui directamente con el AFI a decirle lo que el detenido me había comentado y también le comenté de las lesiones, le dije que iba a informarle de esto al juez y al de barandilla, el miembro del AFI dijo que negar es ley, me fui con el Juez y el encargado que había pasado, desconozco qué medidas tomaron, nosotros al detenido lo tratamos bien, le dimos agua y nunca lo golpeamos. El compañero “K” levantó un informe confidencial de los hechos...”. (Sic.)

48. Además, ante el mismo órgano de investigación administrativa, compareció el policía “K”, a las once horas con treinta y cuatro minutos del 13 de octubre de 2021, ante la licenciada Sarahí Lucio Estrada, quien, en relación a los hechos, expresó:

“... Es mi deseo manifestar que yo recuerdo que estábamos en fiscalía, estaban sacando la orden de aseguramiento del vehículo, cuando nos pidieron apoyar en el aseguramiento de un vehículo (Sic), llega la alerta de la ubicación del vehículo y nos avocamos a buscarlo, realizamos el operativo de detención, al momento de presentarle el aseguramiento al chavo, se niega a cooperar, toma una conducta agresiva e intransigente, se ejecuta la detención conforme el uso de la fuerza, posteriormente a la detención, comienza a insultarnos, realizamos el procedimiento acorde a la ley, el compañero “C” y “J” realizan el llenado de los informes, lectura de derechos y se ingresa a la barandilla, yo me quedo esperando órdenes, la persona hasta este punto ingresa solo con heridas que resultaron de la detención, posterior a todo esto, llegan los MP y lo trasladan a la zona de AFIS, y ahí estaban mi sargento, el compañero “C”, los dos MP, el miembro de AFI y el de barandilla, pasa media hora y seguían hablando con el detenido, yo esperaba afuera con el compañero “J”, y directamente con el compañero “C” para ver en que podíamos ayudar, debido a que estaban tardando mucho, es cuando nos percatamos de que el detenido tenía una actitud burlona, como provocando a los compañeros, el compañero “J” y yo nos avocamos a checar las carpetas, entrevistas, cotejando más que nada, la persona seguía con la misma actitud, fue entonces cuando se apaga el foco y con un objeto que desconozco, el miembro del AFI golpea al detenido, el compañero “C” le dice al miembro del AFI que el detenido sigue con la actitud burlona; después de eso no recuerdo si estaba mi sargento, dio parte y continuamos con nuestras diligencias, todo continuó normalmente después de eso, me dejaron retirarme a mi casa y cuando estaba a punto de llegar, me marca mi jefe, me dice que me acerque a barandilla porque pasó algo, yo me regresé, cuando llego a barandilla, veo que el compañero “J” ya lleva a la persona hacia el hospital y yo me voy siguiéndolo, llegamos, me quedo afuera, mi compañero es quien lo ingresa, en esos momentos llega quien creo es el padre de la persona, acompañado de quien parecía ser un ministerial, le mencionó la situación, lo toman bien y acepta esperarnos en la Comandancia Sur, cuando sale la persona, vuelvo a escoltarlos a la Comandancia Sur y al llegar yo me quedé afuera, siendo hasta ese punto mi participación...”. (Sic.)

- 49.** También, a las diez horas con cincuenta y dos minutos del 25 de octubre de 2021, rindió su declaración ante la licenciada Sarahí Lucio Estrada, adscrita al Departamento de Asuntos Internos del Municipio, el policía “J”, quien refirió lo siguiente:

“...Es mi deseo manifestar que la persona fue detenida por faltas administrativas, esto debido a que no quiso cumplir con la orden de aseguramiento del vehículo, se puso agresiva, por lo que tuvimos que usar la fuerza estrictamente necesaria, una vez asegurada la persona, fue trasladada a la Comandancia Zona Sur, se le hizo la papelería correspondiente, poco tiempo después facilitaron un área para entrevistarle, esto con motivo de ver porqué traía el vehículo, en todo momento hubo un custodio al lado de él, el tercero “I”, es el que estuvo la mayor parte del tiempo junto con el miembro del AFI, nosotros estábamos afuera, nos hablaron para que fuéramos cotejar la información que daba esta persona, cuando estábamos adentro, cada quien tenía funciones diferentes, de repente se apagó la luz y se escuchó un quejido y cuando se prendió la luz estaba el AFI sosteniendo lo que parecía un tubo negro, el jefe se fue a hablar con él, no supe en realidad que le dijo, nos retiramos, aproximadamente una hora después, me marca el tercero “I” y me dice que el detenido refiere que le duele el brazo, por lo que me enviaron a trasladar al detenido al Hospital General, se realizó todo el procedimiento y lo traslade de regreso a la comandancia, se lo entregué a la Juez y me retiré, siendo hasta ahí mi participación...”. (Sic.)

50. Asimismo, ante el licenciado Eddie Jair Loya Villalobos, adscrito al mismo Departamento, a las diez horas del 13 de diciembre de 2021, compareció la licenciada “L”, quien en ese entonces se desempeñaba como Jueza Cívica, quien declaró lo siguiente:

“... Es mi deseo manifestar que respecto de los hechos suscitados en fecha 24 de junio del 2021, recuerdo que me trajeron al detenido por entorpecer labores, cuando dicha persona fue ingresada, no se le observaban lesiones a simple vista, por lo que fue trasladado a celdas, posteriormente acudió una agente del Ministerio Público, de la cual no recuerdo su nombre, a pedirme oportunidad de hablar con la persona, pues refería que estaba siguiendo una investigación en la que estaba involucrado, por lo que le avisé al encargado de turno para que le proporcionara un espacio donde pudiera entrevistarle, esto debido a que no era un delito flagrante, el detenido es ingresado, tiempo después, me doy cuenta que están en el área de AFIS varias personas, yo pensé que eran agentes ministeriales que venían con la licenciada, cuando finalmente terminaron de entrevistarle, me traslado a celdas para hablar con el detenido, y me percaté que estaba quejándose de su brazo, por lo que le pido que me lo muestre, observando que éste tenía el brazo inflamado, hasta deforme, por lo que le pido a mi oficial de acuerdos que vaya por el médico inmediatamente. Recuerdo que le pregunté al detenido qué le había pasado,

contestándome que le habían pegado, pero no me dijo quién. Llega el médico, lo revisa y me dice que probablemente esta fracturado, le pregunto al médico si cuando llegó el detenido tenía esas lesiones y me dijo que no, indicándome que era necesario su traslado a un hospital para su atención médica, se le informa al encargado de turno y lo cambiaron a una celda a él solo; posteriormente le llamé al superior de los oficiales que me lo llevaron detenido y le informé que necesitaba que lo trasladaran al hospital elementos que no hayan tenido nada que ver en la detención, acudiendo posteriormente dicho superior así como elementos que trasladarían al detenido al hospital, quienes me manifestaron que el encargado de AFIS en ese momento, de nombre “M”, había golpeado al detenido con un tubo, “M” me comentó que los demás habían sido los responsables, por lo que lo informé al jefe de grupo y con el encargado de celdas, así como con mis superiores...”. (Sic)

51. Por último, a las diez horas con cuarenta minutos del 19 de abril de 2021, compareció “M”, en ese entonces personal auxiliar de AFIS, ante el licenciado Eddie Jair Loya Villalobos, adscrito al Departamento citado, siendo esta persona a quienes los demás oficiales de policía lo señalaron como quien le había causado la fractura que presentaba “A” en uno de sus brazos, declarando lo siguiente:

“... Yo soy administrativo, no operativo, mi función es tomar fotos, tatuajes y huellas, no tengo acceso al detenido, desconozco de lo que se narra en el escrito de queja en relación a las lesiones, ese día yo me encontraba en otro escritorio, en ningún momento golpeé al muchacho, mi única función fue tomarle sus huellas, al momento de tomar su mano me di cuenta que éste se quejaba del dolor, le pregunte que si le dolía, nervioso me dijo que no, por lo que alcancé a observar, recuerdo que al joven se le alcanzaban a ver hematomas, así como un ojo morado, cuando terminé de tomarle sus huellas, los policías lo ingresaron a las celdas, media hora después los agentes que lo detuvieron y dos señoritas del Ministerio Público, lo volvieron a sacar de la celda y lo ingresaron en la oficina de AFIS, yo estaba sentado atrás de mi computadora haciendo mi trabajo, ellos estaban alegando a un lado, no vi quien apagó la luz y escuché un quejido, la luz se volvió a encender, las señoritas del Ministerio Publico se estuvieron careando al detenido en la oficina de AFIS aproximadamente dos horas, le preguntaban por tres celulares que ellas tenían en su manos, donde se veían fotos de armas, fotos de casas de policías, fotos de marihuana, los oficiales le preguntaban que para quién trabajaba, después de interrogarlo lo volvieron a trasladar a los separos, va la juez en turno, le hace la audiencia y es cuando

el chavo se quejó del dolor de su mano, en eso va el doctor y menciona que el chavo tenía su mano lastimada...” (Sic)

52. En el mismo expediente, se cuenta con la ampliación de la queja ante el Departamento de Asuntos Internos del Municipio, por parte de “A”, en la que precisó que fue sometido a diversas agresiones a su integridad física en los separos de la Comandancia Sur de la policía municipal, ya que al principio, la queja inicial fue interpuesta ante ese órgano administrativo, por parte de su padre “B”; señalando lo siguiente:

“... Ratifico todas y cada una de las partes narradas por mi padre “B”, en la queja que presentó ante este Departamento de Asuntos Internos el día 25 de junio del 2022, en la cual yo soy la víctima, los agentes que me detuvieron, quienes pertenecen a la Dirección de Seguridad Pública Municipal son mis principales agresores, quienes falsearon los hechos, debido a que al momento de detenerme nunca opuse resistencia, me trasladaron a la Comandancia Sur y ahí me comenzaron a agredir, antes de ingresarme, me golpearon con puños y pies en todo el cuerpo, me pusieron de rodillas, por la espalda me golpearon con un tubo parecido al del gato hidráulico, por lo que no alcancé a ver quién fue, después me pasaron a una Van que tenían estacionada en los patios de la Comandancia Sur, me tenían esposado acostado dentro de la Van, me comenzaron a amenazar, me echaban agua en la cara y luego me ponían una bolsa en la cara, como queriendo asfixiarme, el agente de apellido “J” trató de poner su arma en mi boca, pero yo no me dejé, después sacaron un machete y una especie de daga, amenazaban con cortarme el dedo para desbloquear mi celular, por lo que mejor cooperé, por el temor a que cumplieran con sus amenazas, pasadas todas las agresiones, me ingresaron a una celda, donde pasé con el médico, quien me vio lesionado e hizo caso omiso, después pasé a barandilla, más tarde me trasladaron al área de barandilla, en el cuarto de los AFIS, donde se encontraban dos agentes del MP, los policías que me habían detenido y dos AFIS, entre todos comenzaron a interrogarme, no me dejaban ni contestar, me decían que me callara y todos los presentes en el cuarto me golpeaban, las agentes del MP solo incitaban a mis agresores a seguir golpeándome, los de AFIS también me golpeaban, pero la mayoría de los golpes los recibía de los policías que me habían detenido, no recuerdo cuanto tiempo estuvieron golpeándome, pero cuando ya me iban a sacar del cuarto, las MP comenzaron a decir que me tablearan, sacaron un tubo de metal, creo que era parte de un trípode para la cámara, y con ese me comenzaron a golpear, me tenían de espaldas, no veía quien lo sostenía,

me dieron dos golpes, al tercero fue cuando metí el brazo para amortiguarlo y me lo quebraron, yo me quejé, me dijeron que nomás moviera la mano, que no pasaba nada, después de eso me siguieron golpeando con los puños, no recuerdo cuanto tiempo duraron, después de todo me llevaron a barandilla, en la primera oportunidad que tuve me quejé como tres veces, hasta que fue el médico a revisarme y solo me tocó, después les dijo que estaba quebrado, me sacaron de la comandancia y me llevaron al hospital...”. (Sic.)

- 53.** Por último, obra en el referido expediente “F”, una diligencia de reconocimiento de fotografías de cuatro personas a cargo de “A”, que previamente habían proporcionadas por el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismas que se desempeñaban como elementos de la policía municipal, en la cual, además de reconocer a las personas e identificarlas como los agentes que lo agredieron, explicó la forma en la que intervinieron cuando estuvo en custodia, en la siguiente forma:

“(...) A continuación, se procede a poner a la vista de “A”, las fotografías de cuatro personas del sexo masculino, las cuales son elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de manera secuencial, en el siguiente orden: “J”, “C”, “I” y “K”.

Seguidamente se le cuestiona a “A” si entre las personas que observa se encuentran las personas que mencionó momentos antes en su comparecencia, y una vez que las observa detenidamente manifiesta que:

Reconozco plenamente y sin temor a equivocarme a la persona que tiene el numero 1 (uno-“J”) porque es la persona que más me golpeó y amenazó, ya que estaba ensañado conmigo, tanto en el estacionamiento como en el cuartito de AFIS, por lo que recuerdo muy bien su cara.

A la persona que tiene el número 2 (dos-“C”) no la reconozco muy bien, pero si recuerdo que estaba entre los que me golpearon.

A la persona que tiene el número 3 (tres-“I”) lo reconozco plenamente, él era como el sargento, era quien les daba órdenes, cuando comenzaron a tener miedo por las lesiones que me habían causado, él era el más preocupado por callarme para que no fuera a decir nada.

A la persona que tiene el número 4 (cuatro-“K”) también lo reconozco plenamente, el también me golpeó desde que me pasaron al

estacionamiento de la comandancia, por lo que lo observé directamente...”.
(Sic).

- 54.** Derivado del análisis de lo antepuesto, este organismo considera que debe tenerse por acreditado, que no solo agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal sino también agentes del Ministerio Público pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, intervinieron o al menos estuvieron presentes, mientras los derechos humanos del quejoso a la integridad personal, se encontraban siendo vulnerados, mediante actos de tortura.
- 55.** Se afirma lo anterior, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que: “ (...) *los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito*¹⁰” y que: “ (...) *la tortura es una forma agravada de trato inhumano perpetrada con el propósito de obtener información, confesiones o infligir un castigo. El criterio esencial para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deriva de la intensidad del sufrimiento infligido (...)*”.¹¹
- 56.** De acuerdo con esto, resulta claro para este organismo, que de las testimoniales referidas en los puntos 46 a 51 de la presente determinación, contenidas en el número de expediente “F”, se evidencia que una vez que “A” fue ingresado a las instalaciones de la Comandancia Sur, comenzó a ser interrogado por sus captores en relación al vehículo que tripulaba y fue objeto de malos tratos y actos de tortura, en razón de que dicho medio de transporte, se encontraba relacionado con dos robos, y los agentes de la autoridad pretendían obtener información al respecto, al grado de que le fracturaron un brazo, lo que definitivamente cumple con los criterios apuntados en el párrafo que antecede, pues se trató de actos intencionales, que le causaron severos sufrimientos físicos y tenían un determinado fin o propósito, siendo este el de obtener información o alguna confesión de su parte, a grado tal que de acuerdo con lo narrado por el impetrante en su escrito de queja, los golpes cesaron una vez que aceptó ser responsable de los hechos que le atribuían, sin conocer de que se trataban en realidad, ya que lo único que buscaba era que se detuvieran.
- 57.** Lo anterior, se constata con los certificados médicos de entrada y salida de “A”, elaborados por el doctor Jesús Everardo Morga Macías, adscrito a la Dirección de

¹⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 79.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 50.

Seguridad Pública Municipal, a las 19:44:55 horas del día 24 de junio y a las 02:05:12 horas del día 25 de junio de 2022, respectivamente, detallando en el primero que “A”, contaba con: *“...presencia de contusión ocular izquierda, (...) edema, eritema y equimosis en párpado inferior izquierdo (...) tórax con presencia de contusiones, (...) equimosis en región pectoral/axilar izquierda, múltiples eritemas sin presencia de deformidades (...) extremidades íntegras con presencia de equimosis en hombro derecho ...”* (Sic); pero, al realizar la exploración física de salida, establece que “A”, cuenta con: *“...presencia de fractura en muñeca izquierda-policontundido... que regresa de valoración hospitalaria, con radiografía que muestra en antebrazo izquierdo fractura cubital transversa de la unión tercio medio distal.... Se inmovilizó con férula braquipalmar... se recomienda valoración por especialista al momento de su egreso...”*. (Sic)

58. Esto cobra relevancia, porque de acuerdo con las consideraciones que ya se hicieron al respecto, si bien primeramente “A” fue objeto de un uso excesivo de la fuerza al momento de su detención, de las evidencias analizadas con antelación, se desprende que luego siguió siendo objeto de malos tratos, que culminaron en la fractura de uno de sus brazos, la cual no tenía cuando fue detenido, ni al momento de ingresar a la Comandancia Sur; tan es así que ésta fue documentada después de que salió de las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
59. Lo anterior, evidencia también una omisión por parte de la Jueza Cívica de nombre “L”, al no cumplir con lo dispuesto por el artículo 11, fracción XIV del Reglamento del Sistema de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, relativo a dar vista, de manera directa y mediante oficio a las autoridades competentes, cuando derivado de una detención, traslado o custodia, las personas probables infractoras presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación o coacción moral en agravio de las personas que comparezcan al Juzgado Cívico, y en general, de preservar sus derechos humanos, ya que de acuerdo con su testimonio rendido ante el Departamento de Asuntos Internos del Municipio, mismo que obra en el expediente “F” del índice de dicha dependencia, ésta manifestó que una agente del Ministerio Público le pidió una oportunidad para entrevistarse con “A”, dándose cuenta que esto ocurrió en el área de AFIS, y que cuando terminaron de entrevistarle, se trasladó a celdas para hablar con el detenido y se dio cuenta de que “A”, se quejaba de su brazo y que lo tenía inflamado, hasta deforme, y que cuando le preguntó qué era lo que le había pasado, éste contestó que le habían pegado, pero sin decir quién, y que cuando llegó el médico, le dijo que probablemente estaba fracturado, quién le preguntó que si cuando había llegado “A” detenido tenía esas lesiones, diciéndole que no y que era necesario su traslado a un hospital para su atención médica.

60. Asimismo, cuando regresó “A” del hospital, lo pasó a audiencia, en donde lo único que quiso manifestar es que lo habían golpeado, sin querer decirle quién, orientándolo para que procediera en contra de quien resultara responsable, ya fuera ante el Ministerio Público, la oficina de Asuntos Internos o ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el abuso de autoridad; sin embargo, a consideración de este organismo, aun y cuando la referida funcionaria hizo del conocimiento de esta situación al superior de los oficiales que le llevaron detenido a “A”, en concreto, a su jefe de grupo y con el encargado de celdas, además de que orientó al quejoso para que hiciera la denuncia correspondiente ante las instancias que considerara como las indicadas para darle seguimiento a su reclamo; lo cierto es que la obligación legal de dicha funcionaria, se encuentra establecida de manera clara en el Reglamento del Sistema de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, en el sentido de que debe hacerse manera directa y mediante oficio, a las autoridades competentes, por lo que al no existir evidencia de que ésta lo hubiera hecho en esa forma, se puede inferir que también existió una omisión por parte de la Jueza Cívica, al no dar la vista correspondiente a las autoridades competentes, de los hechos de los que tuvo conocimiento, concernientes al maltrato o abuso físico que “A” le hizo saber que había sufrido, mientras estaba siendo entrevistado en la presencia de agentes de la policía municipal y del Ministerio Público.

61. Por todo lo anterior y ante la multiplicidad de irregularidades llevadas a cabo a partir de que se detuvo al quejoso y durante el tiempo que estuvo detenido, esta Comisión considera que existen elementos más que suficientes para establecer que “A” fue objeto primeramente de un uso excesivo de la fuerza durante su detención, así como de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mientras estuvo bajo la custodia de personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con la anuencia, intervención o presencia de al menos dos personas agentes del Ministerio Público, los cuales fueron infligidos intencionalmente, con fines de investigación, de acuerdo con las evidencias analizadas y las consideraciones realizadas *supra* líneas.

IV. RESPONSABILIDAD:

62. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos u omisiones realizados por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, de cuyos hechos participaron o al menos tuvieron conocimiento personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, adscritas a la Unidad Especializada del Delito de Robo, quienes contravinieron las

obligaciones contenidas en los artículos 7 fracción I, V, VII, IX, y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia; y actuarán conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo establecen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y asegurando que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo; lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

- 63.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones señaladas, resulta procedente agotar el procedimiento administrativo correspondiente, en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrió el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado que hayan estado involucradas, con motivo de los hechos referidos en la queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO:

- 64.** Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación del daño y de los perjuicios sufridos, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, por lo que en los términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación integral de los daños y perjuicios que se le hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.
- 65.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y posiblemente al personal adscrito a la

Fiscalía General del Estado que hubiera participado en los hechos que violentaron los derechos humanos del quejoso, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual, se deberán investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar integralmente el daño a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de Rehabilitación.

65.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Con esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, la autoridad deberá brindarle a “A” la atención especializada que requiera, de forma gratuita y continua, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, así como brindarle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin, hasta que alcance su total sanación.

b) Medidas de Satisfacción.

65.2. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

65.3. De las constancias que obran en el sumario, se desprende que por parte del Departamento de Asuntos Internos del Municipio, ya se ha iniciado con procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, con motivo de los hechos que nos ocupan, integrándose actualmente el expediente

número “F”, sin que este organismo cuente con evidencia de que se haya concluido, por lo que la autoridad deberá remitir una copia de la presente Recomendación a la persona funcionaria pública encargada de la investigación en dicho expediente, a fin de que la incorpore al mismo y la tome en cuenta para la integración y resolución del procedimiento iniciado, se continúe con dicha indagatoria hasta su total conclusión, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

- 65.4.** Por lo que corresponde a la Fiscalía General del Estado, de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas, y en su caso, se impongan las sanciones aplicables.
- 65.5.** En relación con lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 33 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se da vista a la Fiscalía General del Estado para que inicie, integre y resuelva conforme a derecho una indagatoria en relación a los hechos materia de la queja, toda vez que este organismo tuvo por acreditados diversos actos cometidos en perjuicio del quejoso, que se consideran como tortura, mismos que deben investigarse y perseguirse de oficio, ya sea por denuncia, noticia o vista de la autoridad judicial.

c) Medidas de compensación:

- 65.6.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comprende: *“...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.”*¹²

¹² Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 244. 51/56.

- 65.7.** Conforme a los artículos 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso, la Fiscalía General del Estado y el Municipio de Chihuahua, deberán compensar los gastos médicos generados como consecuencia de los hechos victimizantes que motivaron y que estén directamente relacionados con los hechos analizados en la presente resolución; esto considerando que entre las lesiones ocasionadas, se encuentra la factura de uno de sus brazos.

d) Medidas de no repetición.

- 65.8.** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la reiteración de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención.
- 65.9.** En ese sentido, por lo que hace a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la autoridad deberá diseñar e impartir a las personas servidoras públicas adscritas a dicha dependencia, sobre todo al personal operativo y de academia de la policía municipal, un curso integral en materia de derechos humanos, específicamente sobre los protocolos y principios de actuación sobre el uso de la fuerza contenidos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, de tal manera que se les capacite para que su uso sea de manera proporcional y tengan los conocimientos necesarios para evaluar el nivel de fuerza que se emplea, el nivel de resistencia que ofrece u ofrecerá la persona agresora y el nivel de riesgo, de tal forma que las y los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza; remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.
- 65.10.** También, la Dirección de Seguridad Pública Municipal deberá instruir a sus agentes para que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en sus fracciones X y XIII, se abstengan de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, denunciando inmediatamente tales hechos a la autoridad competente, instrucción que deberá extenderse a las personas servidoras públicas que funjan como Juzgadoras Cívicas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 11, fracción XIV del Reglamento del Sistema de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, las que deberán dar vista,

de manera directa y mediante oficio, a las autoridades competentes cuando derivado de la detención, traslado o custodia de las personas probables infractoras, presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación, exacción¹³ o coacción moral en agravio de las personas que comparezcan al Juzgado Cívico, y en general preservar los derechos humanos de las personas probables infractoras.

- 66.** En virtud de lo anterior, conforme a los razonamientos y consideraciones que se han expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, en específico, a la integridad y seguridad personal mediante actos de tortura, por parte personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de la Fiscalía General del Estado, mismos que se encuentran previstos en los artículos 16, 19 último párrafo y 20, apartado B, fracción II, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 67.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2, inciso E, 6 fr. I y IV y 25, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y demás normatividad aplicable, respectivamente, resulta procedente dirigirse a la persona titular de la Fiscalía General del Estado y al Presidente Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.
- 68.** En virtud de lo anterior, este organismo considera que se encuentran elementos de convicción suficientes para determinar que fueron violentados los derechos humanos de “A”, y en consecuencia, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del reglamento interno de esta Comisión, lo procedente es emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A ustedes, **licenciados Roberto Javier Fierro Duarte, Fiscal General del Estado y Marco Antonio Bonilla Mendoza, Presidente Municipal de Chihuahua**, en el ámbito de sus respectivas competencias:

¹³ Cobros injustos y violentos.

PRIMERA. Se inicien, integren y resuelvan conforme a derecho, los el procedimiento de responsabilidad administrativa y penales que correspondan en contra de las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de la Fiscalía General del Estado, involucradas en los hechos que originaron la presente Recomendación, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, conforme a las consideraciones establecidas en los puntos 65.3 a 65.5 del apartado de Reparación del Daño de esta determinación.

SEGUNDA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA. En un plazo que no exceda de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba al impetrante en el Registro Estatal de Víctimas, por la violación a sus derechos humanos y se remitan las constancias que lo acrediten.

CUARTA. Se realicen todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, bajo los lineamientos del punto 65.9 y 65.10 de esta determinación, en un plazo no mayor a noventa días.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 inciso B de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una

afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta; y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.

C.c.p. Persona Visitadora Ponente, para su conocimiento.